

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2715/2021

Sujeto Obligado:
Servicios de Salud Pública de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con los trabajadores denominados "REPS" que están comisionados en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México con nombramiento de Estabilidad Laboral Nomina 8.

Porque la respuesta no estuvo fundada ni motivada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia.

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
• Competencia	6
• Requisitos de Procedencia	7
• Causales de Improcedencia	7
IV. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Servicios de Salud	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2715/2021

SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2715/2021**, interpuesto en contra de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en el presente recurso, al haber quedado sin materia**, lo anterior con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090173321000339.

II. El trece de diciembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente mediante el oficio SSPCDMX/UT/3382/2021, firmado por quien es responsable de la Unidad de Transparencia.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

IV. Por acuerdo del siete de enero de dos mil veintidós el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. Con fecha veinte de enero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio SSPCDMX/UT/0144/2022 y sus anexos de fecha diecinueve de enero, firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante los cuales el sujeto obligado formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La parte recurrente presentó Recurso de Revisión mediante los formatos denominados “*Detalle del medio de impugnación*” en el que hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto que recurrió y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada **el trece de diciembre de dos mil veintiuno**, de conformidad con las constancias que obran en autos, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dos al veintitrés de septiembre.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, es decir, al tercer día hábil siguiente del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Así, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona

Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó respecto a los trabajadores denominados "REPSS" que están comisionados en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México con nombramiento de Estabilidad Laboral Nomina 8, lo siguiente:

- ¿Qué autoridades son competentes para modificar la jornada laboral o los horarios de este tipo de trabajadores **–Requerimiento 1-** y cuál es su procedimiento? **–Requerimiento 2-**

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto en el formato denominado "*Detalle del medio de impugnación*" la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

- Se inconformó señalando que la respuesta emitida no estuvo fundada ni motivada, pues sólo se respondió el proceso genérico interno para hacer un cambio de jornada u horario. **–Agravio único-**

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al respecto, el Sujeto Obligado, remitió a este Instituto el oficio el oficio SSPCDMX/UT/0144/2022 y sus anexos de fecha diecinueve de enero, firmado por el Responsable de la Unidad de

Transparencia, mediante los cuales emitió una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- Informó que las autoridades competentes para modificar la jornada laboral de los trabajadores del programa denominado “RESSP”, **son el Director del Centro de Salud y el Director Jurisdiccional en donde se encuentren comisionados dichos trabajadores.**

- Aclaró que, respecto al procedimiento de modificación de la jornada laboral de los referidos trabajadores, **dicho procedimiento se realiza de la siguiente manera:**
 - *1. Los directores de los centros de salud analizan las necesidades del servicio en su centro de trabajo y la fuerza de trabajo disponible, en cada tipo de jornada y horario.*

 - *2. Por lo cual, el Director del centro de salud con base al análisis antes referido, propone al Director de la Jurisdicción los horarios y cambios de estos.*

 - *3. Y por último, el Director de la Jurisdicción autoriza los horarios y cambios a los mismos.*

- Agregó que dicho procedimiento tiene su sustento legal en el Acuerdo Décimo Séptimo del “ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL, MEDIANTE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS”, publicado en Gaceta Oficial del

Distrito Federal el 31 de diciembre de 2014 en relación con el Acuerdo Segundo y Tercero del “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER LA IMPLEMENTACIÓN DE LA NUEVA CULTURA LABORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN DEL TIEMPO DE TRABAJO, OTORGAMIENTO DE LICENCIAS ESPECIALES Y PERIODOS VACACIONALES, PARA LAS Y LOS TRABAJADORES DE BASE, CONFIANZA, ESTABILIDAD LABORAL, ENLACES, LÍDERES COORDINADORES, MANDOS MEDIOS Y SUBDIRECTORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA LA EFECTIVIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A LA CIUDADANÍA Y LA CONCILIACIÓN DE LA VIDA LABORAL Y FAMILIAR”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 14 de agosto de 2015.

- Al respecto aclaró que dichos Acuerdos *establecen que los responsables de la administración de los recursos humanos, organizarán las horas de trabajo dentro de la jornada laboral, acorde con el horario de atención de los trámites y servicios que se prestan a la ciudadanía, con excepción de aquellas que por la naturaleza de los servicios que prestan (emergencia, salud, procuración de justicia, seguridad pública, entre otras), establecerán sus horarios de atención de acuerdo a las necesidades del servicio.*

Así, de la lectura de la respuesta complementaria, se desprende lo siguiente:

1. En primer término cabe señalar que los requerimientos de la solicitud pretenden el acceso a pronunciamientos emitidos por el Sujeto Obligado. Es

decir, a través de la solicitud la persona peticionaria no tiene la intención de acceder a alguna documental que obre en los archivos del Sujeto Obligado, sino que los requerimientos son atendibles a través de pronunciamientos en los cuales se satisfagan los cuestionamientos realizados.

Aclarado lo anterior, en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado, emitió pronunciamiento relacionado con el requerimiento 1 consistente en: ¿Qué autoridades son competentes para modificar la jornada laboral o los horarios de este tipo de trabajadores?, en el cual informó que dichas autoridades competentes son: **el Director del Centro de Salud y el Director Jurisdiccional en donde se encuentren comisionados dichos trabajadores.**

Por lo tanto, el Sujeto Obligado tendió en su totalidad y cabalidad, a través de la respuesta complementaria el requerimiento 1.

2. En relación con el requerimiento 2 consistente en: ¿cuál es su procedimiento? Aclaró se realiza de la siguiente forma: *1. Los directores de los centros de salud analizan las necesidades del servicio en su centro de trabajo y la fuerza de trabajo disponible, en cada tipo de jornada y horario. 2. Por lo cual, el Director del centro de salud con base al análisis antes referido, propone al Director de la Jurisdicción los horarios y cambios de estos. 3. Y por último, el Director de la Jurisdicción autoriza los horarios y cambios a los mismos.*

En ese tenor, a través de este pronunciamiento el Sujeto Obligado precisó que el procedimiento se lleva a cabo de manera interna mediante el análisis que realizan, en cada caso, los directores de los centros de salud, sobre las

necesidades del centro de trabajo y los trabajadores disponibles en cada jornada y cada horario.

En este sentido, en la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado también aclaró que, con base en ese análisis realizado cada Director del Centro de Salud propone al Director de la Jurisdicción los cambios respectivos. Así, por último, es el Director de la Jurisdicción quien autoriza los horarios y los cambios a los mismos.

3. Ahora bien, para fundamentar y motivar su respuesta el Sujeto Obligado indicó que dichos procedimiento tiene su sustento legal en dos Acuerdos. Al respecto del Décimo Séptimo del “*ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL, MEDIANTE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS*”⁵, publicado en Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2014 establece a la letra lo siguiente:

CAPÍTULO VI DE LAS PRESTACIONES

DÉCIMO SÉPTIMO. *Las prestaciones que habrá de percibir el trabajador son:*

A. *Gratificación de Fin de Año (Aguinaldo)*

B. *Estímulo de Fin de Año “Vales de Despensa”*

Por su parte el Acuerdo Segundo y Tercero del “*ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER LA IMPLEMENTACIÓN DE LA NUEVA CULTURA LABORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL QUE SE ESTABLECE LA*

⁵ Consultable en: <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/5277.htm>

ORGANIZACIÓN DEL TIEMPO DE TRABAJO, OTORGAMIENTO DE LICENCIAS ESPECIALES Y PERIODOS VACACIONALES, PARA LAS Y LOS TRABAJADORES DE BASE, CONFIANZA, ESTABILIDAD LABORAL, ENLACES, LÍDERES COORDINADORES, MANDOS MEDIOS Y SUBDIRECTORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA LA EFECTIVIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A LA CIUDADANÍA Y LA CONCILIACIÓN DE LA VIDA LABORAL Y FAMILIAR⁶”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 14 de agosto de 2015 establecen lo siguiente:

ACUERDO

...

Segundo.- El horario de atención para la realización de trámites y servicios que demanda la ciudadanía en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades podrá comprender de las 09:00 y hasta las 19:00 horas, con excepción de aquellas que por la naturaleza de los servicios que prestan (emergencia, salud, procuración de justicia, seguridad pública, entre otras), establecerán sus horarios de atención de acuerdo a las necesidades del servicio.

Tercero.- Los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, a través de sus Direcciones Generales, Ejecutivas u Homólogas, responsables de la administración de los recursos humanos, organizarán las horas de trabajo dentro de la jornada laboral, acorde con el horario de atención de los trámites y servicios que se prestan a la ciudadanía.

Entonces, de la lectura del **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER LA IMPLEMENTACIÓN DE LA NUEVA CULTURA LABORAL EN**

⁶ Consultable en: <http://cgsservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/5527.htm>

*LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN DEL TIEMPO DE TRABAJO, OTORGAMIENTO DE LICENCIAS ESPECIALES Y PERIODOS VACACIONALES, PARA LAS Y LOS TRABAJADORES DE BASE, CONFIANZA, ESTABILIDAD LABORAL, ENLACES, LÍDERES COORDINADORES, MANDOS MEDIOS Y SUBDIRECTORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA LA EFECTIVIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A LA CIUDADANÍA Y LA CONCILIACIÓN DE LA VIDA LABORAL Y FAMILIAR se desprende que, en el caso en concreto, los titulares de las Dependencias, es decir, de los Centros de Salud, a través de sus Direcciones Generales, Ejecutivas u Homólogas, responsables de la administración de los recursos humanos, organizarán las horas de trabajo dentro de la jornada laboral, acorde con el horario de atención de los trámites y servicios que se prestan a la ciudadanía y, con fundamento en ello establecerán sus horarios de atención de acuerdo a las **necesidades del servicio**. Lo anterior, tomando en consideración los horarios del servicio y las necesidades del mismo.*

Por lo tanto, la respuesta complementaria atendió a su cabalidad el requerimiento 2 de la solicitud, al haber emitido pronunciamiento tendiente a satisfacer exhaustivamente lo peticionado, emitiendo una respuesta fundada y motivada, en razón de haber citado la normatividad correspondiente y de haber descrito las circunstancias que son aplicables al caso en concreto, es decir, al haber aclarado que en los Acuerdos precisados se fundamenta el procedimiento específico para que los Directores de los centros de salud, previo análisis, lleven a cabo la modificación de los horarios de trabajo.

4. En consecuencia, a través de los pronunciamientos emitidos por Servicios de Salud en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado **cumplió con los extremos de lo solicitado y con ello**, se extinguió el acto impugnado así como el agravio interpuesto consistente en que la respuesta no estuvo fundada ni motivada.

En tal virtud, con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado dejó sin efectos el primero y restituyó a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, **cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.**

Así, de todo lo expuesto, tenemos que la respuesta complementaria emitida **al momento de emitir la respuesta complementaria cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,

debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar **una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de**

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

mérito, proporcionando la información con la que cuenta el Sujeto Obligado, a pesar de los términos y condiciones solicitados.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁸**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, en el medio señalado por el recurrente para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁹.**

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **sobreseer** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

⁹ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2715/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**